

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO: 52001233300020230020800
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.
EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** sociedad cooperativa vigilada por la Superintendencia Financiera, identificada con NIT 79.520.827, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 expedida en Bogotá, tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal y con el poder especial conferido, los cuales se adjuntan al presente libelo; en la calidad antes mencionada, comedidamente manifiesto que, estando dentro del término legal oportuno, procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en contra del **HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.** y, en segundo lugar, a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los argumentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El 09 de octubre de 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, notificó por estado el Auto interlocutorio No. D003-626-24 del nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual admitió el llamamiento en garantía respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. concediéndole el término de quince (15) días para contestar.

El Despacho corrió traslado del mencionado auto a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el día 10 de octubre de 2024.

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. Conforme a lo anterior, los días 11 y 15 de octubre de 2024, corresponde a los días mencionados.

El término de traslado de quince (15) días para contestar se surte desde los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de octubre de 2024 y los días 01, 05 y **06 de noviembre de 2024**, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

II. SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera comedida solicito al despacho dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en cuanto se encuentra acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. fue llamada en garantía. Lo anterior, por haber transcurrido más de dos (2) desde que el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del siniestro hasta la fecha en que formuló el llamamiento en garantía.

Sobre el punto, se precisa que el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**”.*

El artículo en mención es claro en que se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada, entre otras, la prescripción extintiva. Y, en este caso, se encuentra configurado dicho presupuesto de conformidad con el artículo 1081 del código de Comercio, el cual dispone que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, y toda vez que el asegurado DEPARTAMENTO DE ANQUIOQUIA conoció o debió conocer del presunto incumplimiento definitivo a partir de la fecha de ejecución del contrato, esto es, el 30 de abril de 2019, según modificatorio No. 3 del 27 de septiembre de 2018 y que incluso la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO frente al HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. fue radicada el 16 de diciembre de 2021, es claro que para este momento

ya tenía conocimiento del supuesto incumplimiento, sin embargo, fue solo hasta el 12 de abril de 2024, esto es, más de dos (2) años después que se formuló el llamamiento en garantía a mi presentada, configurándose así la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Por lo anterior, y toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, solicito a su señoría DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA desvinculando a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso.

III. SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De manera comedida solicito al despacho dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en cuanto se encuentra acreditada la caducidad del medio de control de controversias contractuales. Lo anterior, por haber fenecido el termino de dos (2) años con que contaba el demandante para interponer el medio de control de controversias contractuales bajo los supuestos determinados en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Sobre el punto, se precisa que el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.*

El artículo en mención es claro en que se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada, entre otras, la caducidad. Y, en este caso, se encuentra configurado dicho presupuesto de conformidad con el numeral 2. Literal v) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

[...]

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

[...]

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; [...] (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso concreto la demanda fue se observa que en la CLAUSULA DECIMA SEPTIMA el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2019 las partes pactaron como termino de liquidación del convenio el señalado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que corresponde a cuatro (4) meses. Por otra parte, de conformidad con el modificatorio No. 3 del de fecha 27 de septiembre de 2018, se pactó como plazo de ejecución el día **30 de abril de 2019**, es decir, que el termino de cuatro (4) meses para liquidar el referido convenio fenecía el día **30 de agosto de 2019**.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha el convenio no ha sido liquidado, de conformidad con el numeral 2, literal v del artículo 164 del CPACA, el termino de dos (2) meses, siguientes al vencimiento del término convencional o legal dispuesto para realizar la liquidación bilateral del contrato, se cumplió el **30 de octubre de 2019**, siendo esta última fecha el momento a partir del cual se empieza a contar el termino de caducidad del dos (2) años para el medio de control de controversias contractuales. Quiere decir lo anterior, que la entidad demandante tenía hasta el **01 de noviembre de 2021** para radicar la demanda de controversias contractuales, sin embargo, fue solo hasta el 16 de diciembre de 2021 que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO radicó solicitud de conciliación extrajudicial y hasta el día 22 de abril de 2024 radicó la demanda, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años.

Por lo anterior, y toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, solicito a su señoría DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA y ordene la terminación del presente proceso por haber operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el proyecto denominado "FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS SANITARIAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO" celebrado entre las partes en mención. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, con la demanda se aportó prueba sumaria del certificado de

viabilidad del referido proyecto, de fecha 29 de septiembre de 2017, Código BPIN 201705520001274.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el proyecto denominado “ASISTENCIA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS SANITARIAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO” del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, con la demanda se aportó prueba sumaria del informe de viabilidad del referido proyecto, de fecha 15 de febrero de 2018, Código BPIN 2017003520208.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018, las Resoluciones No. 0513 del 11 de julio de 2018 y la resolución No. 0513 del julio de 2018, así como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 2018060181 del 29 de junio de 2018 y Compromiso Presupuestal No. 2018080200 del 13 de agosto de 2018, enunciados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 así como los estudios que lo soportan, por lo tanto, se deberá atender la literal de los mismos.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018. En todo caso, se deberá atender la literalidad de las clausulas pactadas en el mismo.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018. En todo caso, se deberá atender la literalidad de las cláusulas pactadas en el mismo.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018. En todo caso, se deberá atender la literalidad de las cláusulas pactadas en el mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la garantía de cumplimiento, si bien es cierta la existencia de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. donde aparece como tomador el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y como asegurado el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, se debe precisar que la cobertura que ofrece la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 no opera de forma automática, pues la misma depende de las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual objeto de la convocatoria.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del Modificadorio No. 3 de fecha 27 de septiembre de 2018 y Modificadorio No. 2 del 01 de octubre de 2018. En todo caso se deberá atender a la literalidad de los mismos.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra en el plenario

prueba sumaria del Modificadorio No. 3, frente al cual se deberá atender la literalidad de las cláusulas pactadas en el mismo.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra en el plenario prueba sumaria del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018, así como del Modificadorio No. 2, frente al cual se deberá atender la literalidad de las cláusulas pactadas en el mismo.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido oficio SCA GIVC-18010338-18 del 2 de octubre de 2018.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido informe final del Convenio Interadministrativo No. 1519-2018.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL

MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoció de las acciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del oficio de fecha 17 de julio de 2020 emitido por la Oficina jurídica Hospital San Andrés E.S.E.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2020, elevada por la entidad demandante, frente a la cual se deberá atender la literalidad de la misma. De igual manera, obra en el expediente el oficio de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por la Oficina jurídica Hospital San Andrés E.S.E.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad

demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente el oficio OAJ-20005870-20 del 01 de octubre de 2020, emitido por la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente el oficio OAJ- 20005870-20, emitido por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que

tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que

tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO ni conoce de las actuaciones adelantadas por la entidad demandante durante la ejecución del mismo. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. Sin embargo, obra prueba sumaria en el expediente del referido contrato.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No es un hecho en estricto sentido. Lo mencionado por el apoderado de la parte actora en este hecho corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No es un hecho en estricto sentido. Lo mencionado por el apoderado de la parte actora en este hecho corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Comedidamente, manifiesto señor Juez que **ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicito negarlas, teniendo en cuenta las circunstancias que se expondrán a lo largo del presente escrito, que acreditan que no se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNIICPIO DE TUMACO.

Así como también es inexistente el presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 por parte del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. Lo anterior, en cuanto las pruebas arrimadas al plenario demuestran que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. cumplió cabalmente las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 y que ejecutó en debida forma los recursos desembolsados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Sin embargo, se evidencia que fue la entidad contratante quien incumplió la forma de pago del contrato y no designó oportunamente la supervisión del mismo, por lo que cualquier incumplimiento a dicho convenio es imputable únicamente a la entidad contratante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: aunque no es una pretensión dirigida directamente contra mi presentada **ME OPONGO** toda vez que no se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018. Sobre el punto, las pruebas que obran en el expediente acreditan que el convenio se celebró cumplió con todos los presupuestos legales para su perfección, no observándose, como lo indica la parte demandante, que el objeto del mismo sea ilícito. Por el contrario, lo que se advierte es la intención de la entidad demandante de subsanar el reiterado incumplimiento de las cláusulas pactadas en el convenio y que llevaron a que este no se ejecutara en un 100% tal como se había pactado entre las partes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: aunque no es una pretensión dirigida directamente contra mi presentada **ME OPONGO** toda vez que no se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018. Sobre el punto, las pruebas que obran en el expediente acreditan que el convenio se celebrado cumplió con todos los presupuestos legales para su perfección, no observándose, como lo indica la parte demandante, que el objeto del mismo sea ilícito. Por el contrario, lo que se advierte es la intención de la entidad demandante de subsanar el reiterado incumplimiento de las cláusulas pactadas en el convenio y que llevaron a que este no se ejecutara en un 100% tal como se había pactado entre las partes. En consecuencia, ante la ausencia de los presupuestos legales para declarar la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018, la pretensión mediante la cual se pretende restituciones mutuas queda sin ningún asidero.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: aunque no es una pretensión dirigida directamente contra mi presentada **ME OPONGO** en cuanto es una pretensión consecuencia de la primera, y toda vez que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: aunque no es una pretensión dirigida directamente contra mi presentada, **ME OPONGO** a que se declare la liquidación judicial del contrato con fundamento en el presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 por parte del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y en consecuencia se orden la devolución del anticipo o de cualquier suma a favor del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Lo anterior, pues conforme las pruebas que obran en el expediente, ninguna acredita que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. haya incumplido el referido convenio. Por el contrario, las pruebas que obran en el expediente demuestran que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. cumplió cabalmente las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 y que ejecutó en debida forma los recursos desembolsados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Sin embargo, se evidencia que fue la entidad contratante quien incumplió la forma de pago del contrato y no designó

oportunamente la supervisión del mismo, por lo que cualquier incumplimiento a dicho convenio es imputable únicamente a la entidad contratante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: aunque no es una pretensión dirigida directamente contra mi presentada **ME OPONGO** en cuanto es una pretensión consecencial de la primera, y toda vez que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En el caso sub examine operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada después de pasados más de dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo de los dos (2) meses contados a partir del plazo convenido para liquidar el convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada solo hasta el 16 de diciembre de 2021 así como la demanda fue aradicada el 22 de abril de 2022, configurándose la caducidad del medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Situación que da lugar a la terminación del proceso e impide proferir una decisión de fondo.

La caducidad de la acción se ha constituido como una garantía de seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a la inacción del interesado que no ejerce de manera oportuna los medios que la ley dispone para hacer efectivo su derecho. Sobre el punto se precisa que los términos de caducidad son de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo que el juez se encuentra obligado a declararla aun de oficio, cuando la encuentre configurada. Al respecto, en sentencia C-832 de 2001, la Corte Constitucional al referirse al alcance de la caducidad dijo lo siguiente:

*“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Y, más adelante indicó:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. **Así, en esta materia, se han establecido**”*

plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, en cuanto a al medio de control de controversias contractuales, el numeral 2. Literal v) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 dispone que:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

[...]

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

[...]

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; [...] (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, las posibles discusiones que pudieran girar en torno al momento en que debe contarse el termino de caducidad del medio de control de controversias contractuales respecto de aquellos contratos que no se hubieren liquidado de mutuo acuerdo y/o que no hubieren sido liquidados unilateralmente por la administración, quedaron zanjadas a partir del Auto de Unificación 00342 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del Consejo de Estado, ponencia del consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009) en el sentido de señalar el momento a partir del cual empieza a correr el termino de caducidad del medio de control de controversias contractuales:

“Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.”, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j). Es este se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...] **2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

[...] j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Quando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Quando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

El literal j establece, a modo de premisa general aplicable a todas las hipótesis allí contempladas, que el medio de control contencioso administrativo de controversias contractuales deberá incoarse dentro de los dos (2) años contados “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”; regla conservada desde la legislación anterior (Ley 446 de 1998) y que,

con importantes precisiones, mantiene el término de la redacción original del CCA y de su modificación inmediatamente posterior, el Decreto-Ley 2304 de 1989.

En este orden, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales diferentes a las que versan sobre pretensiones de nulidad absoluta o relativa del contrato, ejecutiva y de repetición, ha sido definido en función del tipo de contrato, así: (i) una regla, para los contratos de ejecución instantánea (ap. i); (ii) otra, para los que ¿de acuerdo con la ley del contrato no requieren liquidación (ap. ii) y; (iii) otra más, para los que, por el contrario, sí la requieren. Dentro de este último grupo se configuran, a su vez, tres supuestos de hecho diferentes, dependiendo de si: (a) se suscribió acta de liquidación bilateral o de mutuo acuerdo (ap. iii); (b) se expidió un acto administrativo de liquidación unilateral (ap. iv); o (c) no se efectuó ninguno de los anteriores tipos de liquidación contractual (ap. v).

2.4.4.3.- Con la lectura de los anteriores enunciados normativos, se comprende, en primer lugar, que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación ¿sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda, apareja esta premisa fáctica. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal suerte que, en los eventos en que no se ha liquidado el contrato estatal, como ocurre en el caso concreto, el término de caducidad una vez vencidos los dos meses siguientes al vencimiento del término convencional o legal dispuesto para realizar la liquidación bilateral del contrato, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En el caso concreto, se observa que en la CLAUSULA DECIMA SEPTIMA el Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2019 las partes pactaron como término de liquidación del convenio el señalado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que corresponde a cuatro (4) meses¹.

los demás que se generen en el desarrollo del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN:**
El presente convenio se liquidará dentro del término legal establecido en la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Cumplido el término anterior sin que suscriba la liquidación bilateral, el Departamento podrá dar paso a la Liquidación Unilateral, en los términos del Estatuto de Contratación **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.-**

¹ "ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. [...] Ley 1150 de 2007.

Por otra parte, de conformidad con el modificatorio No. 3 del de fecha 27 de septiembre de 2018, se pactó como plazo de ejecución el día **30 de abril de 2019**, es decir, que el termino de cuatro (4) meses para liquidar el referido convenio fenecía el día **30 de agosto de 2019**.

Objeto del Convenio, las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA- PRORROGAR** el plazo de ejecución del Convenio 1519-18 por un término de 04 meses más, contados a partir de su fecha de terminación es decir a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019. **CLAUSULA SEGUNDA -VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES-** Los demás términos y

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha el convenio no ha sido liquidado, de conformidad con el numeral 2, literal v del artículo 164 del CPACA, el termino de 2 meses, siguientes al vencimiento del término convencional o legal dispuesto para realizar la liquidación bilateral del contrato, se cumplió el **30 de octubre de 2019**, siendo esta ultima fecha el momento a partir del cual se empieza a contar el termino de caducidad del dos (2) años para el medio de control de controversias contractuales. Quiere decir lo anterior, que la entidad demandante tenía hasta el **01 de noviembre de 2021** para radicar la demanda de controversias contractuales, sin embargo, fue solo hasta el 16 de diciembre de 2021 que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO radicó solicitud de conciliación extrajudicial y hasta el día 22 de abril de 2024 que radicó la demanda, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 5098 de 16 de diciembre de 2021 SIGDEA E-2021-702283	
Convocante (s):	DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
Convocado (s):	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TUMACO.
Medio de Control:	Controversias Contractuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/abr./2022 Página 1
 CORPORACION GRUPO CONTRACTUALES
 JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
 REPARTIDO AL DESPACHO 002 335 22/abr./2022

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROC
1071164015	MARIA ALEJANDRA DELGADO EGAS		03 ***
800103923-8	DEPARTAMENTO DE NARIÑO		01 ***

אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהווה ייעוץ משפטי

C16001-OJ01A10

CUADERNOS 1

EMuñozB

FOLIOS ENLACE

OBSERVACIONES

EMPLEADO

No obstante, lo anterior, se debe advertir que, si bien la parte actora pretende la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018, lo que realmente pretende es subsanar su desidia al haber permitido que el medio de control de controversias contractuales caducara. Sin embargo, de lo que no existe ninguna duda es que, respecto de las pretensiones elevadas por la entidad demandante, relativas al supuesto incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 por parte del Hospital San Andrés E.S.E., el medio de control de controversias contractuales caducó.

Ahora bien, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia con Rad. 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186) y ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, se indicó:

*“(...) La presentación oportuna constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, en tanto **el término de caducidad permite racionalizar su ejercicio y limita el acceso a la justicia, para darle estabilidad a las relaciones jurídicas. La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes.** Es así como la doctrina y la jurisprudencia la han considerado como un fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho para acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio, por parte del juez, cuando verifique su ocurrencia. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es claro que los términos establecidos por el legislador permiten racionalizar el ejercicio de la acción para darle estabilidad a las relaciones jurídicas entre la administración y sus administrados. Así, la inobservancia de dichos términos trae como consecuencia la imposibilidad del actor de ejercer la acción para reclamar la efectividad de sus derechos, e impide cualquier pronunciamiento de fondo.

En conclusión, se encuentra probado que operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos (2) años, constados a partir de los dos (2) meses siguientes al plazo pactado por las partes para la liquidación del convenio, el cual corresponde a cuatro (4), sin que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO adelantara el medio de control de controversias contractuales, configurándose la caducidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Razón suficiente para dar por terminado el proceso.

Por anteriormente expuesto, solicito al honorable Juez declarar probada esta excepción.

2. NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS LAS CAUSALES PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO INTERAMINISTRATIVO No. 1519 DE 2018.

En el caso de marras es improcedente la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 en cuanto la parte demandante, DEPARTAMENTO DE NARIÑO no acredita las supuestas causales de nulidad absoluta por objeto ilícito. Por el contrario, se encuentra que el convenio cumplió con todos los requerimientos legales para su perfeccionamiento.

Sobre el particular, se recuerda que lo señalado por el Consejo de Estado, en su reiterada jurisprudencia, en la cual ha indicado que la nulidad absoluta del contrato estatal puede ocurrir por las causales de nulidad del derecho común, por violación al régimen de prohibiciones legal o constitucional o con abuso de poder.

“4. El artículo 44 de la Ley 80 de 1993 dispone que el contrato estatal es absolutamente nulo por las mismas causas que se prevén en el derecho común y, en especial entre otros eventos, cuando se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional o con abuso o desviación de poder.

Para que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es que el contrato se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional es menester que haya una violación al régimen de prohibiciones y que esa prohibición sea explícita, razón por la cual no toda transgresión a una prohibición conduce a estructurar esta precisa causal, aunque por supuesto habrá de configurar otra.

En este orden de ideas, si se desacata una prohibición genérica o una prohibición implícita del estatuto contractual, el contrato será absolutamente nulo por violar el régimen legal pero la causal no será la enlistada en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 sino una diferente según el caso.”²

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece como causales de nulidad absoluta del contrato estatal las siguientes:

“ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
- 2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;*
- 3. Se celebren con abuso o desviación de poder;*
- 4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
- 5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la*

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02693-01(23042)

reciprocidad de que trata esta ley.”

De lo antes expuesto, se evidencia que no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad absoluta del contrato estatal. Valga la pena señalar que la entidad demandante aduce una supuesta falta de planeación del convenio que, en su criterio, es una infracción a la ley en el proceso precontractual y por tanto no se cumplieron los fines de la contratación. No obstante, se advierte que lo que en realidad llevó a la inejecución de la totalidad del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2019 fue en realidad el incumplimiento de la entidad contratante de las múltiples obligaciones convenidas entre las partes, por lo cual es claro que no hay lugar a declarar la nulidad del convenio objeto de debate.

En conclusión, es claro que en el caso sub examine son se configuran los presupuestos legales para declarar la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018, razón suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea desechada pues no tiene ningún fundamento factico ni jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable juez declarar probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE EVIDENCIEEN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1519 DEL 2018 POR PARTE DEL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

En el caso de marras es inexistente el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 por parte del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. La parte demandante no acredita los elementos que estructuran el presunto incumplimiento, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el proceso acreditan que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. ejecutó la totalidad y en debida forma de los recursos desembolsados por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO correspondientes al Componente No. 1 del convenio, sin embargo, fue la entidad demandante quien incumplió las cláusulas pactadas y se abstuvo de realizar los desembolsos tal como se habían pactado, impidiendo que dicho componente se ejecutara en un 100%, así como tampoco designó oportunamente la supervisión del componente No. 2 por lo cual este nunca se ejecutó, circunstancia que es única y exclusivamente imputable al DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Para que sea posible predicar la responsabilidad del contratista, es necesario que exista un incumplimiento por parte de este. En tal sentido, en sentencia del 24 de julio de 2013 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló que el incumplimiento que es atribuible al contratista se entiende como la inejecución de las prestaciones a su cargo por causas que le son estrictamente imputables a él:

*“Se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) **Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor”³***

Al respecto, se observa en la demanda que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, pese a que de manera subsidiaria solicita la declaratoria de incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 en cabeza del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. lo cierto es que no cumple con la carga de señalar en qué consiste el presunto incumplimiento que pretende endilgar al HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. No obstante, lo que se puede observar con las pruebas que obran en el expediente es que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. cumplió con las obligaciones pactadas en virtud del Convenio Interadministrativo No. 1519.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el modificatorio No. 2 del 01 de octubre de 2018 subdividió el convenio en el Componente No. 1 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000) y el Componente No. 2. Por valor de SETECIENTOS DIEZ MILLONES (\$710.000.000).

En lo que respecta al Componente No. 1, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO realizó desembolso por concepto de anticipo por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$336.000.000) y pago parcial por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$225.535.885), para un total pagado de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIESTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$561.535.885).

Ahora bien, según el informe de supervisión del Componente No.1, este se ejecutó en un 67%. De manera que el valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIESTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$561.535.885) corresponde al pago del 100% del porcentaje ejecutado para el Componente No. 1. Esto además quedó consignado en la minuta de la liquidación del convenio, donde incluso la entidad contratante consignó: **“TERCERO. Declaran las partes recíprocamente estar a PAZ Y SALVO por todo concepto, con ocasión del cumplimiento de las OBLIGACIONES asumida por la ejecución del citado convenio.”**

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 24 de julio de 2013, Radicación Interna 25131

7. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONVENIO

De conformidad con lo establecido en los informes finales de supervisión, los cuales reposan en el archivo del expediente contractual en el Departamento Administrativo de Contratación, la ejecución del Convenio Interadministrativo Nro. 1519-18, no se realizó en un 100%, por lo cual es preciso determinar cada componente así:

Respecto del Componente 1, de acuerdo al informe de supervisión y certificación de cumplimiento expedidas por la supervisora, se cumplió en un 67%.

TERCERO.- Declaran las partes recíprocamente estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, con ocasión del cumplimiento de las OBLIGACIONES asumidas por la ejecución del citado convenio.

Ahora, en lo que respecta a la forma de pago de este componente, debía realizarse de la siguiente manera:

conformidad con lo establecido en esa codificación y en la ley 1474 de 2011. CLAUSULA SEGUNDA- MODIFICAR la cláusula sexta "VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONVENIO" la cual quedará así: El valor del presente convenio asciende a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$1.550.000.000) de los cuales OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$840.000.000) corresponden al COMPONENTE No. 1 y SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$710.000.000) corresponden al COMPONENTE No. 2. FORMA DE PAGO DEL COMPONENTE No.1 1) Un anticipo por valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) es decir la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$336.000.000) el cual se tramitará con el cumplimiento de los requisitos de legalización del presente modificatorio. 2) Pagos parciales: el valor de este grupo se desembolsará así: a). Un primer pago parcial por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), una vez se acredite la contratación del personal médico especializado para el área de Cirugía, traumatología y ortopedia y la adquisición de los dispositivos médicos conforme lo descrito en los estudios previos del Convenio. b) Un segundo pago parcial por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), una vez se acredite los procesos contractuales para la consolidación de la implementación del servicio de dietas hospitalarias, servicio de aseo, limpieza y desinfección. FORMA DE PAGO DEL COMPONENTE No. 2. 1) PAGOS PARCIALES:

Es decir, un anticipo equivalente al 40%, correspondiente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$336.000.000) y dos pagos parciales, cada uno por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000). Sin embargo, como la misma entidad contratante lo ha aceptado, solo realizó un pago parcial por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$225.535.885) cuando el monto debió ser mayor, lo que acredita que fue esta entidad la que realmente incumplió el convenio y consecuentemente imposibilitó la ejecución al 100% del Componente No. 1.

En lo que respecta al Componente No. 2, se observa que no se ejecutó por cuenta del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, pues bien, no designó al supervisor para dicho componente y tampoco realizó los desembolsos correspondientes, de manera que mal podría la entidad demandante exigir el cumplimiento de este componente, cuando es claro que fue el mismo DEPARTAMENTO DE NARIÑO quien incumplió las cláusulas pactadas en el convenio para ser ejecutado en debida forma por parte del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

Sobre particular se observa la respuesta del 22 de septiembre de 2020 emitida por el señor OMAR MORENO JARAMILLO en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Planeación del IDSN donde indica que no fue notificado de la designación de supervisión del convenio ni de los tres modificatorios, por lo cual dicha oficina no realizó acciones o funciones de supervisión del componente 2.

En ese orden de ideas nunca se notificó y/o comunicó por parte de las partes que suscribieron el convenio interadministrativo No. 1519-18 del 13 de agosto de 2018, al IDSN de la designación de la supervisión y a la vez el IDSN nunca me comunicó ni notificó de la designación de supervisión del convenio ni de los tres modificatorios, por parte de esta oficina, no se realizó acciones o funciones de supervisión del componente 2 de dicho convenio.

Actuación que estaba a cargo de la entidad demandante, quien debía designar a la supervisión del convenio, sin embargo, no cumplió con esta obligación y, por ende, no se realizaron los pagos por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO al HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. para ejecutar este componente. De igual manera, en el informe de supervisión del componente 2, fechado al 3 de mayo de 2021, que posteriormente fue remitido por el IDSN, deja claro los motivos por los cuales no se ejecutó el componente 2, a saber: i) el convenio no cumplía con los requisitos legales y técnicos de inversión, ii) los supervisores no recibieron formalmente la notificación de los ajustes o modificaciones del convenio, iii) el convenio no fue autorizado, por lo cual no se suscribió acta de inicio ni tampoco se autorizó pago parcial. Circunstancias que claramente hacen parte de la órbita obligacional de la entidad demandante.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
<ul style="list-style-type: none">- No fue posible realizar la supervisión del Convenio Interadministrativo 1519 de 2018 en lo relacionado a su componente 2, ya que no cumple con los requisitos legales y técnicos de inversión pública dispuestas en el país a las cuales la oficina asesora de planeación del IDSN realiza la correspondiente verificación dentro de sus competencias.- En calidad de supervisores del convenio no tuvimos formalmente ninguna notificación de ajustes o modificaciones que se realizaran al convenio 1519 de 2018.- En calidad de supervisores manifestamos que el convenio NO fue autorizado para su ejecución, en razón a lo expuesto en el presente informe, por lo tanto no se realizó acta de inicio, ni tampoco se autorizó ningún pago parcial, por lo tanto el convenio debe liquidarse.- Con los comprobantes de egreso enviados por parte de la Gobernación de Nariño de la dependencia de Tesorería, se evidencia que hasta la fecha no se han realizado pagos al Convenio Interadministrativo 1519 de 2018 en su componente 2, por lo tanto, se puede concluir que en este componente, dicho convenio no se ejecutó.	

En conclusión, es claro que no existe ninguna razón para predicar un incumplimiento por parte del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E., frente al Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018. Lo anterior, pues como se evidencia con las pruebas que obran en el expediente, es claro que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. ejecutó en un 100% los recursos que fueron girados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO para la ejecución del componente No. 1. Lo anterior, incluso a pesar de que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO incumplió con la forma pago del anticipo y pagos parciales, de acuerdo al modificadorio No. 2 del convenio. Además de que ni siquiera había designado en debida forma al supervisor del Componente No. 2, lo que llevó a que no se diera inicio a dicho componente. Por lo tanto, es inexistente el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 que predica la parte demandante y en suma, quien incumplió el convenio fue el mismo DEPARTAMENTO DE NARIÑO de acuerdo a lo antes expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Juez declarar probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Como se puede concluir del informe final de interventoría del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 y de las pretensiones de la demanda, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO es quien ha incumplido de forma flagrante a las obligaciones que le asistía de cara al Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018, en cuanto no realizó los desembolsos de conformidad con lo pactado por las partes en el convenio para efectos de ejecutar el Componente No. 1, sumado a que ni siquiera designó oportunamente al supervisor para la ejecución del Componente No. 2, motivo por el cual no se suscribió acta de inicio de este componente ni realizaron los desembolsos pactados conforme al Modificadorio No. 2. Adicionalmente, si bien no se ha suscrito acta de liquidación del contrato, este solo es imputable a la entidad demandante en cuanto no subsanó los yerros para su suscripción de manera bilateral y tampoco lo hizo unilateralmente, cuando era su obligación.

La excepción de contrato no cumplido “*exceptio non adimpleti contractus*” consagrada en el artículo 1609 del ordenamiento jurídico civil a su tenor literal reza: “*ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

La aplicación de este precepto normativo propio del derecho privado se fundamenta en la intención de *conciliar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular*⁴. Esto quiere decir que existe una balanza entre el principio de satisfacción del interés general y el interés propio del contratista, postulados que deben atender las partes al momento de suscribir contratos estatales. A su vez, conlleva la posibilidad de que la administración excepcione este tipo de justificación ante un eventual incumplimiento derivado de un previo incumplimiento por parte del contratista, de allí la fundamentación de relación armónica entre satisfacción del interés público y del particular contratista. Frente al particular el H. Consejo de Estado ha señalado que:

*Si se tiene en cuenta que la responsabilidad derivada del contrato persigue la indemnización de los perjuicios causados, como ya se dijo, y que en la responsabilidad contractual el deudor debe estar en mora pues de lo contrario no puede reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal en su caso, tal como lo pregonan los artículos 1594 y 1615 del Código Civil, **es conclusión obligada que si alguno de los contratantes ha incumplido el otro no estará en mora, pues así lo dispone el artículo 1609 del Código Civil, y por consiguiente el incumplido no puede reclamar perjuicios o la pena.** (negrilla y subrayado por fuera del texto original)⁵.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de julio de 2016) Expediente 2278. [C.P. Germán Bula Escobar].

⁵ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera - Radicación número: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131) – 24 de julio de 2013.

En el caso concreto, se evidencia que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO no se encuentra legitimado para reclamar los supuestos perjuicios presuntamente causados, máxime cuando incumplió las cláusulas pactadas como forma de pago del convenio y las relativas a la supervisión del contrato. Lo anterior, pues como ya se explicó, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO no cumplió con la forma de pago pactada en el Modificadorio No. 2 del Convenio para el Componente No. 1, específicamente frente a los pagos parciales, habida cuenta que la entidad debía realizar dos pagos parciales por la suma de \$420.000.000 cada uno, como se observa en la CLAUSULA SEGUNDA del modificadorio No. 2 del 01 de octubre de 2018:

conformidad con lo establecido en esa codificación y en la ley 1474 de 2011. CLAUSULA SEGUNDA- MODIFICAR la cláusula sexta "VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONVENIO" la cual quedará así: El valor del presente convenio asciende a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$1.550.000.000) de los cuales OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$840.000.000) corresponden al COMPONENTE No. 1 y SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$710.000.000) corresponden al COMPONENTE No. 2. FORMA DE PAGO DEL COMPONENTE No.1 1) Un anticipo por valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) es decir la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$336.000.000) el cual se tramitará con el cumplimiento de los requisitos de legalización del presente modificadorio. 2) Pagos parciales: el valor de este grupo se desembolsará así: a). Un primer pago parcial por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), una vez se acredite la contratación del personal médico especializado para el área de Cirugía, traumatología y ortopedia y la adquisición de los dispositivos médicos conforme lo descrito en los estudios previos del Convenio. b) Un segundo pago parcial por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), una vez se acredite los procesos contractuales para la consolidación de la implementación del servicio de dietas hospitalarias, servicio de aseo, limpieza y desinfección. FORMA DE PAGO DEL COMPONENTE No. 2. 1) PAGOS PARCIALES:

Sin embargo, solo realizó un desembolso por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$225.535.885), cuando el monto el primer pago parcial era superior, de acuerdo a lo señalado en dicha cláusula. Por ello, mal haría la entidad demandante en exigir el cumplimiento total del convenio cuando ha sido esta entidad quien de manera deliberada incumplió con los pagos pactados para garantizar la ejecución al 100% del componente No. 1.

Frente al componente No. 2 ni siquiera designó de manera oportuna la supervisión del convenio, de acuerdo con la respuesta del 22 de septiembre de 2020 emitida por el señor OMAR MORENO JARAMILLO en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Planeación del IDSN donde indica que no fue notificado de la designación de supervisión del convenio ni de los tres modificadorios, por lo cual dicha oficina no realizó acciones o funciones de supervisión del componente 2.

Ahora, si bien la entidad demandante manifiesta que no realizó la liquidación unilateral del convenio presuntamente por que no le fue posible comprobar la veracidad de la irregularidades planteadas por el IDSN, o de la existencia de las mismas que permitieran adelantar la liquidación unilateral, lo que resulta evidente es que la controversia que aquí se ha propuesto, únicamente está dirigida a excusar la obligación del ente contratante, en tanto que, no subsanó los yerros para adelantar dicha liquidación y que fueron informados por el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. a afectos de que se hicieran las respectivas

correcciones. Sobre el punto se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, a efectos de determinar los presupuestos para que prospere la liquidación:

*La Sala negará igualmente la pretensión de liquidación judicial del contrato en la medida que, si bien esta es una de las pretensiones que pueden ser formuladas en ejercicio de la acción contractual, **el juez solo debe realizar dicha liquidación cuando se haya planteado una controversia sobre la forma como debe realizarse, o cuando resulte necesario efectuar un balance final del contrato para establecer quién le debe a quién y cuánto.** Solo en tales eventos debe hacerse la liquidación del contrato lo que implica establecer los conceptos por los cuales cada una de las partes en el contrato resulta adeudándole a las otras sumas de dinero y determinar una suma final en la cual se establezca lo anteriormente señalado **El finiquito contable del contrato y el archivo del expediente contractual que procede realizar cuando no existen ni obligaciones ni controversias pendientes, debe realizarse por la entidad en sede administrativa.***

31.- El artículo 2.2.1.1.2.4.3. del Decreto 1082 de 2015, que incorporó el artículo 37 del Decreto 1510 de 2013 dispone que <vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación>.

32.- En el presente asunto la demandante se limitó a formular una pretensión del siguiente tenor: << (6) Que se efectúe la liquidación judicial del contrato 00064 del 30 de diciembre de 1996>>, pero no sustentó afirmaciones tendientes a plantear una controversia sobre la falta de liquidación ni realizó ninguna actividad probatoria para demostrar si existía un saldo a su favor como consecuencia de la ejecución del contrato. **La reclamación de perjuicios no tiene dicho propósito y la sentencia que la define no resuelve, de ninguna manera, una controversia alrededor de la < liquidación del contrato >.**(negrilla y subrayado por fuera del texto)⁶

Es decir, que con el presente proceso lo único que se evidencia es que, si existió un incumplimiento, es solo imputable al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, pues claramente, al indicar que no ha podido realizar de manera unilateral la liquidación del convenio presuntamente por no tener certeza sobre las irregularidades informadas en la supervisión, esto se dio claramente porque incumplió sus obligaciones de vigilancia al convenio interadministrativo.

En conclusión, como se puede concluir del informe final del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018 y de las pretensiones de la demanda, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO ha incumplido de forma flagrante frente a las obligaciones que le asistía de cara al convenio de realizar los pagos tal como se encontraban pactados y de igual manera de vigilar y

⁶ Sentencia del 05 de octubre de 2020, radicado N° 68001-23-31-000-2001-00930-01(46687). Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

controlar el cabal cumplimiento del objeto del contrato; así como de subsanar o realizar las correcciones correspondientes al acta de liquidación definitiva del Convenio.

Por lo anterior, solicito al honorable Juez declarar probada esta excepción.

4. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

Respetuosamente solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra el medio de control de Reparación Directa, todas las planteadas por el **HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.** las cuales coadyuvo expresamente, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada y no comprometan su responsabilidad.

5. GENERICA E INNOMINADA.

Solicito comedidamente al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del **HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.** que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declara probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia”.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO PRIMERO: es cierto en el entendido que se trata de la identificación de proceso de controversias contractuales y las pretensiones de la entidad demandante. En todo caso, no es una situación fáctica que atañe a la relación contractual entre la aseguradora que represento y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener, en cuanto no es parte en el Convenio Interadministrativo No. 1519- 2018 suscrito el 13 de

agosto de 2018, entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TUMACO. A la parte actora es a la que a la corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. En todo caso, no es una situación fáctica que atañe a la relación contractual entre la aseguradora que represento y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierta la existencia de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. donde aparece como tomador el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y como asegurado el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Sin embargo, se debe precisar que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 la cobertura que esta ofrece, no opera de forma automática, pues la misma depende de las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual objeto de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. no se ha demostrado en cuanto las pruebas que obran en el expediente acreditan que los retrasos e incumplimiento se debieron a la falta de planeación de la entidad contratante, especialmente por no entera de manera oportuna y completa los estudios y diseños de la obra, situaciones imprevisibles para el contratista y los múltiples retrasos en los pagos de las cantidades ejecutadas por parte de la entidad contratante, por lo que cualquier incumplimiento a dicho contrato es imputable únicamente a la entidad contratante. Por lo tanto, al no configurarse los presupuestos de responsabilidad como se ha fundamentado a lo largo de este escrito, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. Lo anterior, sumado a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

En todo caso, de ser necesario el análisis de la relación sustancial entre el llamante en garantía y mi representada, deberán tenerse en cuenta todas las estipulaciones realizadas en el contrato de seguro, así como el clausulado particular y general que delimita el amparo, limites, exclusiones, coaseguro, deducible, y demás previsiones a tenerse en cuenta.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, tal como consta en el clausulado particular de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ME OPONGO, porque si bien es cierta la existencia de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la cobertura que esta ofrece no opera de forma automática, pues la misma depende de las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual objeto de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante en reconvencción hacia el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. no se ha demostrado en cuanto las pruebas que obran en el expediente acreditan que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

cumplió cabalmente las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo No. 1519- 2018 y que ejecutó en debida forma los recursos desembolsados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Sin embargo, se evidencia que fue la entidad contratante quien incumplió la forma de pago del contrato y no designó oportunamente la supervisión del mismo, por lo que cualquier incumplimiento a dicho contrato es imputable únicamente a la entidad contratante. Lo anterior, sumado a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Por lo tanto, al no configurarse los presupuestos de responsabilidad como se ha fundamentado a lo largo de este escrito, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura.

En todo caso, de ser necesario el análisis de la relación sustancial entre el llamante en garantía y mi representada, deberán tenerse en cuenta todas las estipulaciones realizadas en el contrato de seguro, así como el clausulado particular y general que delimita el amparo, límites, exclusiones, coaseguro, deducible, y demás previsiones a tenerse en cuenta.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización a que sea condenado el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. en cuanto, como se ha señalado previamente, no se ha configurado el siniestro en cuanto las pruebas que obran en el expediente acreditan que HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. cumplió cabalmente las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo No. 1519- 2018 y que ejecutó en debida forma los recursos desembolsados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Sin embargo, se evidencia que fue la entidad contratante quien incumplió la forma de pago del contrato y no designó oportunamente la supervisión del mismo, por lo que cualquier incumplimiento a dicho contrato es imputable únicamente a la entidad contratante. Lo anterior, sumado a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento remoto que el despacho considere que la póliza vinculada ofrece cobertura, esta no se podrá afectar sino en atención estricta a las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto, por el Código de Comercio Colombiano. Consecuentemente, ruego al despacho tener en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones, el límite del valor asegurado, disponibilidad de la suma asegurada y demás particulares de la póliza.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 436-47-994000040759.

La posibilidad que se tenía para exigir la afectación de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 expedida por la **ASEGURADORA SOILIDARIA DE COLOMBIA E.C.** que se vincula en esta contienda como consecuencia del presunto incumplimiento ha sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo. Lo anterior, toda vez que el presunto incumplimiento fue conocido por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO de manera definitiva el 30 de abril de 2019, en virtud de que este fue el termino pactado para la ejecución del contrato de acuerdo al modificatorio No. 3 del 27 de septiembre de 2018, es decir que el término para reclamar a la aseguradora por el incumplimiento de la obra feneció el día 30 de abril de 2021. Es decir que el llamamiento en garantía realizado a mi representada se hizo por fuera de ese periodo de tiempo, esto es solo hasta el **12 de abril de 2024**, pasado más de dos (2) años de haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un hecho dentro del término consignado en la ley comercial aplicable. De forma general, el término de prescripción del contrato de seguro se consagra en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el cual se puede leer:

(...) PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...) Negrilla fuera del texto original.

Como puede evidenciarse de lo transcrito, en materia de seguros, el término de prescripción se divide en dos clases: ordinaria y extraordinaria. Para su aplicación, lo cierto es que el interesado no podrá alegar indistintamente cualquiera de las dos, según su conveniencia. Si no, por el contrario, operará la primera de ellas, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.

El Consejo de Estado en jurisprudencia reciente señaló frente a la prescripción lo siguiente:

(...) 9.2.- La decisión de declarar probada la excepción de prescripción formulada por la compañía de seguros se confirmará porque se acreditó

que la entidad conoció la existencia de los imperfectos de la obra desde el 28 de noviembre de 2007, fecha a partir de la cual deben contabilizarse los dos años de la prescripción ordinaria previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio. Está demostrado que en esta fecha la entidad <<tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción>>.

9.4.- En desarrollo de esta disposición, y teniendo en cuenta las precisiones hechas por la jurisprudencia, se debe considerar:

9.4.1.- **Que el término de prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo**, pues a esto se refiere la norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado <<haya tenido o debido tener conocimiento del hecho>>: o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, o ese conocimiento puede deducirse de otras circunstancias, como del examen **del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia del incumplimiento que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.**

“Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor⁴”.

9.4.2.- Que el conocimiento de hecho por la entidad demandada no es un conocimiento que deba tener algún tipo de cualificación, ni condicionamiento. Para dar por probada esta excepción **basta que la compañía acredite que el asegurado tuvo conocimiento del daño (en el caso de la estabilidad) o del hecho que genera el derecho.** Una lectura contraria, adicionando el plazo que la entidad le otorgue al contratista para hacer las reparaciones, implicaría considerar que el término de prescripción está sujeto a la ampliación o al manejo que quiera darle el asegurado. **A partir del conocimiento del hecho la entidad sabe que, si pretende hacer efectiva la garantía contra la compañía de seguros, está obligada a hacerlo (reclamando como un particular, o expidiendo el acto administrativo) dentro del término de dos años:** si opta por expedir un acto administrativo, ese término no se cuenta desde cuando practicó las pruebas para determinar que el daño efectivamente era responsabilidad del contratista, ni se puede tener en cuenta el plazo que le concedió para que reparar los imperfectos advertidos en la obra: el término de prescripción se cuenta desde que tiene conocimiento de ellos.(...) (negrilla y subrayada por fuera del texto original)⁷

Al analizar el artículo transcrito, en contraste con el artículo 1081 del Código de Comercio precitado, es posible advertir de la documentación aportada en el plenario, que el término prescriptivo bianual comenzó a correr para el asegurado, desde el **30 de abril de 2019,**

⁷ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo – sección tercera – Subsección B - Radicación número: 41001-2331-000-2011-00338-01 (67240) - 41001-2331-000-2011-00561 00 (Acumulado). 1 de marzo de 2023.

fecha final de ejecución del convenio conforme al Modificadorio No. 3 del 27 de septiembre de 2018, fecha a partir del cual el DEPARTAMENTO DE NARIÑO debió conocer del presunto incumplimiento. Es decir, que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO tenía hasta **30 de abril de 2021** para solicitarle a la compañía aseguradora la afectación de la póliza, a través de los mecanismos legales dispuestos para tal fin.

Sin embargo, el llamamiento en garantía se efectuó contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el día **12 de abril de 2024**, cuando ya habían transcurrido más de cuatro (4) años, once (11) meses y once (11) días, superando ostensiblemente el termino prescriptivo.

CONTESTACION DEMANDA 2023 - 00208

OMAR GARCES <omargarcesaranda@gmail.com>

Vie 12/04/2024 3:32 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <secgaltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@narino.gov.co <juridica@narino.gov.co>; danielenriquezmora@gmail.com.co <danielenriquezmora@gmail.com.co>

1 archivos adjuntos (659 KB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEF..pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de omargarcesaranda@gmail.com.

[Por qué esto es importante](#)

Ahora, incluso si se tomara en consideración la fecha en que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO radicó la solicitud de conciliación extrajudicial frente al HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E., esto es, el **16 de diciembre de 2021**, también habría operado la prescripción, pues entre esta última fecha y la del llamamiento en garantía formulado a mi representada, esto es, el 12 de abril de 2024, también se observa que transcurrieron dos (2) años, tres (3) meses y veinticuatro (24) días. Superando el término de prescripción para exigir la afectación del contrato de seguro.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 5098 de 16 de diciembre de 2021 SIGDEA E-2021-702283	
Convocante (s):	DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
Convocado (s):	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TUMACO.
Medio de Control:	Controversias Contractuales.

Es decir que, a la fecha de radicación del llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ya se había configurado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros.

En conclusión, manifiesto que, para la fecha de la realización del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. la posibilidad que se tenía de exigir la afectación de la póliza que se vincula en esta contienda como consecuencia de los supuestos perjuicios derivados del incumplimiento ha sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo, puesto que, el término para hacerlo feneció en el año 2021, realizándose el llamamiento en garantía a mi representada por fuera de ese periodo de tiempo, hasta el 12 de abril de 2024, **siendo necesario por tanto que se desvincule a mi procurada de este proceso.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO Y AMPARADO EN LA PÓLIZA.

En el caso bajo estudio no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 en cuanto no se ha acreditado un incumplimiento del atribuible al HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y mucho menos los perjuicios como consecuencia del mismo. Lo anterior, en consideración a que el presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 151918, es imputable únicamente a la entidad contratante, por lo que es claro que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO no cumplió con la carga de probar la ocurrencia del siniestro a la luz del contrato de seguro ni su cuantía, por lo tanto, no es exigible la obligación indemnizatoria de mi representada. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NRO 151918 QUE TIENE POR OBJETO AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA CONSOLIDACION DEL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA BIOMEDICA Y/O HOSPITALARIA ENFOCADAS EN EL MEJORAMIENTO EN CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN ANDRES ESE DEL MUNICIPIO DE TUMACO.

De conformidad con lo anterior, se observa que el riesgo amparado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759, se limita a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1519- 2018, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

Ahora bien, en la póliza se pactaron diferentes coberturas, las cuales operan de manera independiente, por lo cual, al asegurado le corresponde demostrar el siniestro en cada una de ellas y su cuantía de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, en la póliza se pactaron los siguientes amparos:

No obstante, como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no está probado el incumplimiento del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. frente a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 151918, pues como se puede advertir, según las pruebas que obran en el expediente, demuestran que el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. cumplió cabalmente las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo No. 1519- 2018 y que ejecutó en debida forma los recursos desembolsados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Sin embargo, se evidencia que fue la entidad contratante quien incumplió la forma de pago del contrato y no designó oportunamente la supervisión del mismo, por lo que cualquier incumplimiento a dicho contrato es imputable únicamente a la entidad contratante.

Además, tampoco se demostraron los perjuicios alegados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Así entonces, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro en ninguno de los eventos referidos, por lo que las pretensiones de la demanda están destinadas al fracaso. En esa medida, es claro que al no reunirse estos elementos no se cumple la condición pactada en el seguro para que surja la obligación condicional del asegurador.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Juez declara probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso de marras se pactaron unas causales de exclusión de cobertura de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759, de manera que, de acreditarse una de ellas, el contrato de seguro no ofrece cobertura.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador puede otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporar en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de Página 41 de 51 MCAO seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁸

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Ahora, también hay que tener en cuenta el concepto No. 19999055614-2 proferido por la Superintendencia Financiera¹⁵, que al respecto ha dicho:

“En relación con la exclusión: Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

*Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, **adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones**”⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones relativas al amparo que se pretende afectar. Por lo que, en

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

⁹ Concepto No. 1999055614-2, febrero 09 de 2000. Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria)

la eventual y remota situación en que se declare el incumplimiento por parte del contratista y su cuantía, esta responsabilidad no podrá ser trasladada a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pues las partes acordaron expresamente, dentro del marco de la libertad negocial y contractual, pactar como exclusión de responsabilidad las señaladas en las condiciones generales de la póliza, que se señalan en la póliza, a saber:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

Las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legibles, visibles y comprensibles en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

El día 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000, consideró que *“en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tantos los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza [...]”*

Como se extrae de la demanda, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO atribuye el presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018 al HOSPITAL SAN

ANDRES E.S.E. sin indicar en que consiste el supuesto incumplimiento, sin embargo, como se extrae de las pruebas que obran en el expediente, el único que incumplió el convenio fue el DEPARTAMENTO DE NARIÑO de acuerdo a las previsiones expuestas en esta contestación. Por su parte, en el clausulado general de la póliza se determinó como una exclusión de cobertura **“CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA,** por lo tanto, de acreditarse, como ya se ha manifestado en repetidas oportunidades, que el incumplimiento del contrato de obra es imputable a la entidad contratante que imposibilitó la ejecución total del contrato, es claro que se estaría configurando la exclusión por culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, es claro que en el contrato de seguro se encuentran excluidos de coberturas ciertos riesgos que, de encontrarse probados, imposibilitan la afectación de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 y, por lo tanto, hacen inexigible la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

4. DE MANERA SUBSIDIARIA, LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO No. 1519 del 2018, IMPLICA LA PERDIDA DEL INTERES ASEGURABLE Y, POR LO TANTO, LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

De manera subsidiaria, en el evento remoto que se declare la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018, aunque se reitera que no se han configurado los presupuestos legales para su procedencia, ello conllevaría a la extinción del interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro y, por lo tanto, la ineficacia del contrato de seguro.

Sobre el particular, es menester precisar que el contrato de seguro es un negocio jurídico subsidiario, por lo que, al declare la nulidad del contrato principal, en este caso del Convenio Interadministrativo No. 1519 del 2018, la consecuencia jurídica de tal fenómeno, es la inexistencia del contrato de seguro. Lo que, de cara al seguro de cumplimiento implicaría la pérdida del interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro y la misma suerte correrían sus amparos.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1045 y 897 del Código de comercio, la ausencia de interés asegurable hace que el contrato de seguro se ineficaz, es decir, que no produzca ningún efecto, y una vez nacido el contrato, si durante su ejecución desaparece el interés asegurable, como elemento esencial del contrato, se genera la cesación o extinción del seguro de conformidad con el artículo 1086 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

No obstante, se aclara que en ninguna caso, y aun cuando el despacho ordenare que en ordenare restituir las sumas pagadas a favor de una u otra de las partes del Convenio Interadministrativo No. 1519 de 2018, con fundamento en la nulidad absoluta del mismo, mi representada, como tercera de buena fe, no está obligada a restituir ninguna suma con cargo al contrato de seguro y muchos menos aquellas que haya recibido por concepto de primas, entre otras cosas, porque esta no es una pretensión del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable juez declarar probada esta excepción.

5. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el caso hipotético y poco probable que se llegare a declarar el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 151918 por parte del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y, en consecuencia, se torne exigible la obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759 sin que esto implique confesión, esta no podrá sobrepasar el monto límite asegurado pactado en la póliza para el amparo de incumplimiento que se pretende afectar.

Para determinar el monto asegurado, debemos sujetarnos a lo dispuesto en el condicionado particular de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759, en la cual se estableció un tope máximo de cobertura por amparo de la siguiente forma:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	13/08/2018	30/06/2019	155,000,000.00
CUMPLIMIENTO	13/08/2018	30/06/2019	620,000,000.00
PAGO ANTICIPADO			
BENEFICIARIOS			

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir los límites máximos por cobertura asegurados en la póliza, por lo tanto, este es el límite de asegurabilidad, en caso de encontrarse probado

el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 151918 con cargo al HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que hayan sucedido más siniestros.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS PARTES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-0118 indicó lo siguiente:

*“(…) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en **virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…) (subrayado fuera de texto).

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de la caratula, el condicionado particular y general de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000040759, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

VII. ANEXOS.

1. Poder especial otorgado al suscrito para actuar en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V3



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4361181573

PÓLIZA No: 436-47-994000040759 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO	COD. AGENCIA: 436	RAMO: 47												
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION													
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>08</td> <td>2018</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	29	08	2018	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>10</td> <td>2024</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	11	10	2024
DIA	MES	AÑO												
29	08	2018												
DIA	MES	AÑO												
11	10	2024												
FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN												

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: HOSPITAL SAN ANDRES ESE	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.179.870-2
DIRECCIÓN: VIA TUMACO PASTO KILOMEINGUAPI DEL CARMEN KM 23	CIUDAD: SAN ANDRÉS DE TUMACO, NARIÑO	TELÉFONO: 6027273788

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.103.923-8
BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.103.923-8

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO			
DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	13/08/2018	30/06/2019	155,000,000.00
PAGO ANTICIPADO	13/08/2018	30/06/2019	620,000,000.00
BENEFICIARIOS NIT 800103923 - DEPARTAMENTO DE NARIÑO			

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NRO 151918 QUE TIENE POR OBJETO AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA CONSOLIDACION DEL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA BIOMEDICA Y/O HOSPITALARIA ENFOCADAS EN EL MEJORAMIENTO EN CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN ANDRES ESE DEL MUNICIPIO DE TUMACO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***775,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****4,089,452	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****778,706	TOTAL A PAGAR: \$ *****4,877,158
---	--	---	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA. LT	CLAVE 3333	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
--	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)0000000007000436118157

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
CADB26790E07FD7B58

CLIENTE



Defensor del Consumidor Financiero – Principal: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero – Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna * Celular: 310 223 4304 * Correo electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 13A# 28-38 oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 791 91 80 * Fax: (601) 791 91 80 * Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 47

No PÓLIZA: 994000040759 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL SAN ANDRES ESE

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.179.870-2

ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.923-8

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.923-8

TEXTO DE LA POLIZA

SE ACLARA QUE EL AMPARO DE PAGO ANTICIPADO HACE REFERENCIA AL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.

CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE PAGO ANTICIPADO

DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL

INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARA EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NARIÑO - SECCIÓN TERCERA
Pasto

Referencia: RADICADO: 202300208
DEMANDANTE. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEMANDADO. HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.
LLAMADO EN
GARANTIA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. 38.264.817 de Ibague
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha: viernes, 11 de octubre de 2024, 12:31 a.m.

Para: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>, Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>, Laura Daniela Castro García <lcastro@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>, Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RV: CAL75824 - PODER

PTE CREACION

JB.



E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Enviado: jueves, 10 de octubre de 2024 16:33

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: CAL75824 - PODER

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NARIÑO - SECCIÓN TERCERA

Pasto

Referencia: RADICADO: 202300208

DEMANDANTE. DEPARTAMENTO DE NARIÑO

DEMANDADO. HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.

LLAMADO EN

GARANTIA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA

C. C. No. 38.264.817 de Ibague

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

CAL75824 2024/10/10

GERENCIA JURÍDICA.

Dirección General.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.



Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."